

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 827.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, me remite con fecha 20 del corriente el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

«Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación de este decreto el interés anual del 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde a los que no se retiran de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose sin embargo de esta regla los depósitos constituidos a plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo ven-

miento fuere después de la citada fecha 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio los depósitos voluntarios anteriores a la publicación de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de uno y medio por 100 al año si son exigibles al contado a voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado a voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo a un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, o con obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan a un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, o con obligación de pedirlos con aviso anticipado de sesenta días.

Cinco por 100 los que se constituyan a plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que con arreglo a estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó a plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de uno por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos a devolver de contado a voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince días, permanezcan en las Cajas con sujeción a lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de 4 meses ó el de sesenta días de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias a devengar interés hasta el décimo sexto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos a devolver con petición anticipada de quince días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos a cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las Islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes a las provincias y a los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de las ventas de sus Propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba, y pertenezcan a premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada a estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado a los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule a las demás obligaciones exigirles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma a hacer préstamos con interés a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de Beneficencia y Empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos a los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, a fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las Corporaciones y Empresas designadas en el artículo anterior, que deseen obtener algún préstamo se dirigirán por medio de oficio a la Dirección de la Caja general de Depósitos, invitándola a que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando, para su debido conocimiento, la cantidad que pretende adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto a que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Dirección de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones a que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, según proceda.

Art. 11. Si la Dirección de la Caja manifestase hallarse en situación de verificar el préstamo, la Corporación ó Empresa interesada en realizarle presentará la petición formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: Primero, hallarse au-

torizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la Corporación como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta petición, la Dirección general de la Caja instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobación ó la resolución que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecución por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen de Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separación hasta la terminación de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los Establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir después de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecución adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

—Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverriá.

Cuyo Real decreto se publica en este periódico, para la general noticia y su mas exacto cumplimiento.

—Córdoba 22 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 836.

Orden público.

Negociado 3.º=Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposición para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, León, Lugo y Oviedo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilación remitan á los tribunales de justicia las diligencias que juzguen oportunas instruir, y los datos que averiguen y resulten en comprobación de esta clase de delitos, para los efectos á que haya lugar con arreglo al art. 160 de la ley de remiendos y demás disposiciones vigentes:

2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instrucción y fallo de las causas criminales de esta naturaleza;

Y 3.º que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar y poner en conocimiento de los tribunales de justicia para el pronto castigo de los delincuentes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines que se espresan.

Córdoba 24 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 828.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Molina, el cual ha herido de gravedad á Francisco Montilla, soldado del regimiento provincial de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 23 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 829.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Gerónimo Agüera Alonso, vecino de Alba, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Huescal Overa.

Córdoba 23 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 42 á 46 años, estatura regular, pelo negro; ojos melados, nariz roma, barba poblada, cara regular, color tostado, una cicatriz al lado izquierdo del cuello.

Viste pantalón corto de paño cas-

taño, chaqueta de id., chaleco de cuero de oso negro, calceta de lana, y alpargatas y sombrero calañés.

Circular núm. 835.

Vigilancia.—Habiéndose fugado de la cárcel de S. Sebastian el día 29 del mes último un francés llamado Miguel Lamotte, conocido tambien con el nombre de Juan Puar, y que parece procedente de la marina mercante francesa, cuyas señas se espresan al pié; encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á su busca, y al ser habido lo remitan á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 23 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba negra y muy poblada, cara oval, color bueno.

Circular núm. 837.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que el 21 del corriente desaparecieron del sitio de la Victoria, inmediato á la puerta de Almodovar, propias de D. Francisco Barbudo y Lopez, vecino de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua parida, pelo flor de lino, algo ensillada, cerrada y con ras- tra de potra.

Una potra, de 2 años, castaña.

Un potro, castaño, de 2 años.

Una mula, castaña, de 2 años: todas berradas con un corazón y una cruz.

Circular núm. 845.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Lorenzo José Sánchez Cifuentes, Jaime Estrada Camarasa, Juan Sera Gadia, Santiago Gomez Rianza y Juan Asiático, cuyas señas se espresan al pié, los cuales se han fugado de la plaza de Tetuan donde estaban en clase de confinados; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía.

Córdoba 25 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del primero.

Natural de Gijón, su edad 34 años, casado, propietario, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara

redonda, boca regular, barba poblada y estatura cinco pies y una pulgada.

Id. del segundo.

Natural de Fellonga, (Lérida) su edad 25 años, casado, labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba cerrada, color sano y estatura 5 pies y cuatro líneas.

Id. del tercero.

Natural de Alcoy, soltero, cerraje-ro, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz ancha, cara regular, barba clara, color blanco, estatura 5 pies.

Id. del cuarto.

Natural de Somencha, (Toledo) vecindado en Madrid, 33 años, casado, sombrerero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara pequeña, barba regular, color sano y estatura 5 pies y 6 líneas.

Id. del quinto.

Natural de Asea, 24 años, soltero, labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, barba ninguna, color de su clase, estatura 5 pies.

Circular núm. 846.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Uire-ra con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Castaña clara, sin marca, cerrada, baja de culata, cola negra, algo abultada, un lucero pequeño en la frente, una cicatriz en el costillar izquierdo, sin hierro.

Circular núm. 847.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Braulio Delgado, vecino de S. Pedro Manrique, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Agreda, por haberse ausentado con algunos efectos estancados y 2816 rs.; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 25 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 23 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barbilampiño, cara redonda. Tiene dos cicatrices en la frente.

Circular núm. 850.

Vigilancia.—En 4 de Julio y 10 de Setiembre de 1858, dió parte á este Gobierno el Alcalde de Puente Genil, de haber sido encontradas en aquel término las caballerías cuyas señas se espresan al pié; en su consecuencia, se dispuso su insercion en los Boletines oficiales núms. 122 y 136, fechas 23 de Julio y 18 de Setiembre de dicho año, para que llegase á conocimiento de sus dueños y pudiesen hacer las oportunas reclamaciones ante el Alcalde; pero como á pesar del tiempo transcurrido no haya tenido este efecto, he acordado se publique nuevamente en este periódico por término de 30 dias para la comun inteligencia de sus verdaderos dueños.

Córdoba 25 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas de la yegua.

Pelo negro, morcillo, de 7 cuartas y 4 dedos, de 8 á 9 años, herrada en la nalga derecha y arminada del mismo pié.

Id. del burro.

Pelo rucio, cerrado, con dos cicatrices de birras en los pechos, un remiendo en la nalga derecha por dentro y otro por fuera, herrado de las manos y sin hierro.

Circular núm. 824.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

A las doce y tres minutos del día 15 de Mayo de 1861, D. Ramon de Torres y Codes ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de la Espartería, núm. 8, comerciante y mayor de 25 años, á V. S. digo: que en terreno comun del término de Villanueva del Rey, paraje que llaman barranco del Pilon de Belda, lindante al N. con término de Belmés y S., P. y L. con terreno realengo; deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «San José», de mineral de carbon que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es inculto y no está dedicado á pastos ni labor. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo que ha de habilitarse, se medirán al N. O. 800 metros, 4200 al S. E., 50 al N. E. y 250 al S. O. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Córdoba 13 de Mayo de 1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—
Ramon de Torres y Codes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 852.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intentada para el arrendamiento por seis años de tres suertes de olivar, término de Cabra, que se administran por el hospital de Agudos de esta ciudad, bajo el tipo de 515 rs. de renta anual, he dispuesto se celebre otra nueva y simultánea el día 15 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana, que deberá tener lugar en la ciudad de Cabra, bajo la presidencia del Alcalde

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Mayo de 1861.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 824.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

A las doce y cuatro minutos del día 15 de Mayo de 1861, D. Ramon de Torres y Codes, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, de esta vecindad, comerciante, mayor de edad y habitante calle de la Espartería, núm. 8, á V. S. digo: que en terreno realengo del término de Villanueva del Rey, que llaman barranco de Uceda, lindante al N. con tierras de los Torrequemada, por P. con el mismo terreno, por L. con la Javalina, y por S. con terreno realengo; deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «S. Vicente», de mineral de carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es inculto y no está dedicado á pastos ni labor. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo que ha de habilitarse, se medirán 800 metros al N. O., 1200 metros al S. E., 50 al N. E. y 250 al S. O. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—
Ramon de Torres y Codes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 852.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intentada para el arrendamiento por seis años de tres suertes de olivar, término de Cabra, que se administran por el hospital de Agudos de esta ciudad, bajo el tipo de 515 rs. de renta anual, he dispuesto se celebre otra nueva y simultánea el día 15 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana, que deberá tener lugar en la ciudad de Cabra, bajo la presidencia del Alcalde

constitucional y en las oficinas de este Gobierno, ante la del Sr. Gobernador de la provincia, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de referida ciudad y en la de la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse.

Córdoba 21 de Mayo de 1861.—
El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 830.

Orden de la Plaza del 22 de Mayo de 1861.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 18 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del actual me dice lo que sigue.—E. S.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se circule la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos, obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del Montepío que debieran corresponderles, si fuesen primeros comandantes.—Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y yo lo transcribo á V. S. con igual objeto.»

Lo que se hace saber en la orden de este día para el debido conocimiento de las clases militares residentes en esta provincia á quienes comprende.

El Teniente Coronel primer Comandante del batallón provincial de esta ciudad, Gobernador militar interino, Baltasar Llorente.

que se haya inutilizado en campaña, ha acordado:

1.º Que los individuos que se crean con derecho á este donativo dirijan sus instancias documentadas á la misma en el plazo que media hasta fin de Junio próximo.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos, y se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba.

Madrid 19 de Mayo de 1861.—
El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 843.

Debiendo procederse á la adquisicion de 500 arrobas de aceite de superior calidad para el consumo del ejército de ocupacion de Tetuan y á entregar en la plaza de Cádiz, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, bajo las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 2 del próximo mes de Junio mediante proposiciones arregladas al formulario que se espresa á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el documento que acredite haber hecho el depósito en las Tesorerías de las provincias de este distrito de 4000 rs. vn.

3.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

4.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y cesará cuando no obtengan la aprobacion superior.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 22 de Mayo de 1861.—P. A.,
El Sub-Intendente, Sebastian F. Ustariz.
—El Secretario, Joaquin Gil del Real.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones y precio límite á que segun el pliego de ellas que existe en la Secretaría de la Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía ha de sujetarse la entrega de 500 arrobas de aceite de olivo de superior calidad para el consumo del ejército de ocupacion de Tetuan en la plaza de Cádiz, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion de este servicio por el precio de (tantos rs. vn. arroba).

Y como garantía de esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando en subasta para la adquisicion de dicho artículo.

Fecha y firma del licitador.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Circular núm. 849.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladando otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pension de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa

Junta de Instrucción pública de Ciudad Real.

Circular núm. 832.

ANUNCIO.

Esta Junta, autorizada por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad central para convocar á oposicion la plaza de maestra auxiliar de la escuela Normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2 500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Las aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño en la Secretaría de la Junta acompañadas del título de maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 15 años, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, fé de casada, si lo fueren, y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir, hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de maestras superiores, ante el tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

- 1.º En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.
- 2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el tribunal; en resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales, y de números denominados; en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente, explicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niños.

- 3.º En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte, sobre Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, Gramática castellana y Ortografía y de Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; del principio de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elemento de Geografía é Historia de España, del elemento de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad Real 16 de Mayo de 1861.—El presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Circular núm. 833.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, se verifiquen el día 20 y siguientes del propio mes de Junio, con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la Secretaría de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra,

en que espresen su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello cuarto.

Escuelas de niños.

La de Villamanrique con el sueldo anual de... 3300 rs.

Escuelas de niñas.

La de Villahermosa con el sueldo anual de... 2951 rs.

Las de Alhambra, Albeladejo, Cózar, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Villamanrique y Villarta, con el de... 2200

Los maestros y maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley. Ciudad Real 16 de Mayo de 1861.—El presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. de Vida, Secretario.

Circular núm. 842.

MANUAL DE AGUAS.

Por D. Fermin Abella, abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y oficial de seccion de Fomento de Gobierno de Provincia.

Materias que contiene el Manual.

Primera parte. Ideas generales de las aguas, noticias de algunas medidas que se usan para su aforo, y nombres de varias obras hidráulicas.

Reseña de la legislacion de aguas.

Dominio sobre las aguas.

Abastecimiento de aguas potables.

Abastecimiento de aguas para ferrocarriles.

Aprovechamiento de aguas para riego.

Aprovechamiento de aguas para canales de navegacion y flote.

Aprovechamiento de aguas para el movimiento de artefactos.

Aguas minero-medicinales.

Aguas que se encuentran en las minas.

Aguas saladas.

Investigaciones de aguas.

Conduccion de maderas á flotes por los rios.

Servidumbre legal de acueducto.

Derecho civil.

Derecho penal.

Segunda parte. Aplicacion práctica de la legislacion sobre aprovechamiento de aguas.

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado.

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés público.

Aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de las poblaciones.

Aprovechamiento de aguas para dar movimiento á artefactos ó establecimientos industriales.

Instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

Instruccion de los expedientes sobre exencion de tributos de los nuevos riegos y artefactos.

Tercera parte. Jurisdiccion en negocios de aguas.

Tribunales especiales.

Reglas generales sobre jurisdiccion y competencia en materia de aguas.

Competencias.

Atribuciones de la Administracion en negocios de aguas, de conformidad con las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su creacion hasta el día.

Atribuciones de los tribunales en negocios de aguas, de conformidad con las

decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su creacion hasta el día.

Se vende en Huesca á 6 rs., librería de Perez, y á 7 en Madrid, Bailli-Bailliere; Zaragoza, Andrés, y en las principales librerías de las demás provincias. En Córdoba en la de D. Rafael Arroyo.

Se mandará á vuelta de correo, franco de porte, dirigiéndose al autor en Huesca, acompañando el importe de 7 rs. en letra ó 15 sellos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Viso.

Circular núm. 834.

EDICTO.

D. Isidro Pozuelo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos de esta villa y forasteros que tengan bienes sujetos á la contribucion territorial de este término: que debiéndose dar principio á los trabajos de amillaramiento, base para la formacion del repartimiento de dicha contribucion perteneciente al año venidero de 1862, presenten relaciones de ellos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que los que no las presenten, tienen perdido el derecho á ser oidos en el caso de interponer reclamacion de agravios sobre la clasificacion y cabida que á sus fincas se les señale, segun se previene en los artículos del 20 al 24 de la ley de inmuebles.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en el Viso á 19 de Mayo de 1861.—Isidro Pozuelo.

ANUNCIOS.

Ventas.

Se vende la casa Palacio que en la villa de Palma del Rio, posee el Excmo. Sr. Duque de Híjar: los que quieran interesarse en su adquisicion pueden hacer proposiciones por escrito á su apoderado en dicha villa D. Pedro Ardany, en el término de 15 dias á contar desde el de este anuncio.

Pastos.

En la dehesa de Campo alto se acoge ganado desde 1.º de Mayo próximo, y tambien se arrienda para desde S. Miguel en adelante. En la casa núm. 26 de la calle de los Letrados, darán razon.

ATLAS

histórico y topográfico de la guerra de Africa, sostenida por la Nacion española contra el imperio marroquí en 1859 y 1860.

Lo publica de Real orden el Deposito de la guerra, con presencia de los documentos oficiales y demás datos recogidos por el cuerpo de E. M. del ejército, durante las operaciones.

Constará de tres partes: parte primera. Documentos descriptivos.—Extracto del

Diario de operaciones. Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y el 22 de Marzo de 1860. Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultados de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña. Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

Parte segunda.—Mapas y planos.—Mapas del imperio de Marruecos, al 1,500.000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al 1,500.000, con expresion de las principales distancias. Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al 1,500.000. Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 1,200.000. Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al 1,200.000. Valle de Tetuan, al 1,200.000. De Tetuan á Vad-Ras, al 1,200.000. Plano de Tetuan, al 1,250.000. Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 1,200.000. Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al 1,200.000, con los detallados del Serrallo, Asmir y Guadel-Jeld, al 1,100.000. Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al 1,100.000. Material de Administracion y Sanidad militar.

Parte tercera.—Panoramas.—Vistas litografiadas á dos tintas, de Ceuta, Serrallo, Castillejos, Rio M'nuel, Rio Asmir, Valle de Tetuan, Batalla de Tetuan. Tetuan. Interior de Tetuan. Camino de Tánger. Uad-Ras. Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de mas de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 rs. vn., espendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 rs. al mes.

Los demás que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, núm. 14, espresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de esta Atlas.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.